



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-137/2025

**ACTOR: CLEMENTE FILEMÓN
PACHECO PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Clemente Filemón Pacheco Pérez, quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca.

El actor controvierte la presunta omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de resolver y dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos³

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, se le referirá como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

³ En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía local o juicio local.

JDCI/63/2024 relacionado con el desempeño y ejercicio de su cargo, así como la presunta violencia política ejercida en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	23
R E S U E L V E	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundado** el planteamiento del actor relativo a la omisión de la autoridad responsable de resolver su juicio local, toda vez que, en efecto, dicho Tribunal no ha emitido la resolución correspondiente, y tampoco se advierten motivos suficientes e idóneos mediante los cuales sea posible justificar la dilación de resolver el problema jurídico sometido a su conocimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Demanda local.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro,⁴ el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como actos que a su consideración constituirían violencia política la cual atribuyó al síndico municipal. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDCI/63/2024.

2. **Requerimiento y medidas cautelares.** El quince de noviembre, el Tribunal local, entre otras cuestiones, requirió el trámite de Ley a la autoridad señalada como responsable. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario declaró la procedencia de medidas cautelares a favor del hoy actor.

3. **Ampliación de demanda y nuevo requerimiento.** El veintinueve de noviembre, el TEEO, entre otras cuestiones, requirió al presidente y síndico municipal de San Pedro Yaneri, a la Secretaría de Gobierno, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Congreso del Estado, todas del Estado de Oaxaca, diversa documentación relacionada con el medio de impugnación local.

4. **Cumplimiento y vista.** El diez de diciembre, el Tribunal local tuvo por recibida diversa documentación en relación con el requerimiento precisado en el punto anterior; asimismo, con dicha documentación dio vista al actor para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

5. Desahogo de vista. El siete de enero de la presente anualidad, el Tribunal local, entre otras cuestiones, tuvo por desahogada la vista otorgada al actor en el proveído precisado en el punto anterior.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El seis de enero del año en curso, el actor presentó demanda federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión o dilación del TEEO de resolver y dictar sentencia en el expediente JDCI/63/2024.

7. Recepción y turno. El trece de enero de dos mil veinticinco se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-137/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la omisión o dilación del TEEO de dictar sentencia en un juicio local relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo del presidente municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, así como, la presunta violencia política cometida en su contra; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁶ En adelante Constitución General.

⁷ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

14. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de controversia consiste en la omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de sustanciar y resolver de manera pronta el juicio promovido por el actor, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.

15. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁸

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el actor promueve en su carácter de presidente municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, asimismo, porque es parte actora en el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-137/2025

17. Además, al controvertirse la omisión de resolver el juicio local, el promovente aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico.

18. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

19. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una presunta omisión o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

20. Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹⁰ en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables, ya que el presente caso se trata de una dilación que se atribuye al Pleno del citado Tribunal.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ En adelante Ley de Medios local.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Pretensión y planteamientos

22. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que de manera inmediata y urgente dicte la resolución correspondiente dentro del juicio de la ciudadanía indígena identificado con la clave JDCI/63/2024.

23. Para alcanzar su pretensión ante esta Sala Regional el actor refiere esencialmente que al omitir la emisión de la sentencia correspondiente el Tribunal local vulnera su derecho a una tutela judicial pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, así como en diversos tratados internacionales.

24. Lo anterior, debido a que presentó su demanda ante el TEEO el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, y si bien se le dio vista con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable primigenia con motivo de la ampliación de su escrito de demanda, dicha vista la desahogó desde el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, por lo que a su consideración desde esa fecha la autoridad responsable ya contaba con los elementos necesarios para resolver su juicio de la ciudadanía local.

25. Sin embargo, pese a que el juicio local JDCI/63/2024 se promovió desde el mes de noviembre de la pasada anualidad, el Tribunal local no ha emitido la resolución respectiva, circunstancia que transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva la cual exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable y si bien la Ley de



Medios local no prevé un plazo específico para la sustanciación del referido juicio este no podrá ser mayor al plazo previsto para resolver una vez cerrada la instrucción el cual es de quince días.

b) Decisión de esta Sala Regional

26. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad resulta sustancialmente **fundado**, porque el Tribunal responsable no ha emitido sentencia en el medio de impugnación local sin que existan motivos que justifiquen la omisión de emitir la resolución que corresponda en el referido juicio local.

c) Justificación

Marco jurídico

27. En primer término, resulta pertinente referir que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.¹¹

28. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

29. De ahí la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹¹ De conformidad con la Constitución General, artículo 1º, párrafo primero.

30. A su vez, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

31. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución General contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

32. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de la ciudadanía.

33. Además, la misma Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

34. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención, y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal,



decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

35. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante para que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

36. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial.¹²

37. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la Ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

38. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

¹² De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

39. En relación con los plazos establecidos para resolver las controversias planteadas en materia electoral en el estado de Oaxaca y específicamente, sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, se prevé que para ese medio de impugnación se aplicarán, entre otras, las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de la Ley de Medios local, en específico el artículo 99.

40. En ese sentido, para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionados con los sistemas normativos internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esa Ley, es decir, son aplicables las reglas comunes a los demás medios de impugnación, en lo que no contravengan a las disposiciones expresas para ese tipo de juicios. Como lo dispone la Ley de Medios local en el artículo 83.

41. Así, este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por la Ley en cita, en sus numerales 17, 18, 19, 20 y 21.



42. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio de impugnación atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al Tribunal local.

43. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de resolución, comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y el cierre de instrucción; pero sobre esta fase la Ley de Medios local, es omisa en establecer plazos.

44. Mientras que, para la fase de resolución, los juicios serán resueltos por el Tribunal local **dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.**

45. Como se observa, la Ley de Medios local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, es de cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, y tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

46. Aunque para ese tipo de juicio, la normatividad no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, sin embargo, por razonabilidad en casos ordinarios dicho plazo no podría ser mayor al previsto para resolver que, es de quince días una vez cerrada la

instrucción,¹³ de acuerdo con la propia la Ley de Medios local, en su artículo 19.

47. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

48. Incluso, la legislación señalada en su artículo 19, apartados 1, inciso c, y 4, dispone que la magistratura a quien se le turne el medio de impugnación tiene la obligación de verificar que el escrito reúna los requisitos correspondientes y, de ser el caso, se dictará el auto de admisión.

49. En ese sentido, se advierte que es una obligación para los órganos de impartición de justicia revisar si se cumplen los requisitos de procedencia, sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la Ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes, para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

¹³ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. Consultables respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



50. Sin desconocer la existencia de casos específicos en los que haya situaciones extraordinarias, que escapen de lo ordinario, y que ameritan un trato diferente, siempre que ello esté acreditado y justificado.

51. Sin embargo, en ambos casos, debe ser guía el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable y en plazo razonable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta, completa, expedita e imparcial.

Caso concreto

52. En el caso, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable ha realizado las siguientes actuaciones:

No.	Fecha de la actuación	Tipo de actuación
1	13/Noviembre/2024	Acuerdo de magistrada presidenta. ¹⁴ Turno del expediente.
2	15/Noviembre/2024	Acuerdo de magistrada instructora: ¹⁵ Radicación en ponencia y requerimiento de trámite al síndico municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.
3	15/Noviembre/2024	Acuerdo plenario sobre procedencia de las medidas cautelares. ¹⁶
4	29/Noviembre/2024	Acuerdo de magistrada instructora: ¹⁷ Cumplimiento de trámite. Vista a la parte actora. Recepción de ampliación de demanda. Requerimiento de trámite al síndico municipal respecto de la ampliación. Requerimientos: <ul style="list-style-type: none">• Al presidente y síndico del acta de asamblea de 21 de noviembre de 2024

¹⁴ Acuerdo consultable a foja 01 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Acuerdo consultable a foja 33 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Acuerdo consultable a foja 38 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Acuerdo consultable a foja 50 del cuaderno accesorio único.

No.	Fecha de la actuación	Tipo de actuación
		y acta de renuncia o destitución del presidente. <ul style="list-style-type: none"> • A la Secretaría de Gobierno las acreditaciones vigentes de concejalías del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca. • Al IEEPCO informe si cuenta con un expediente respecto a la terminación anticipada de mandato del presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca. • Al Congreso del Estado informe si cuenta con un procedimiento de renuncia del presidente municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca.
5	10/diciembre/2024	Acuerdo magistrada instructora: ¹⁸ Cumplimiento de trámite. Desahogo de vista del actor. Cumplimiento de las autoridades requeridas. Nueva vista a la parte actora.
6	07/enero/2024	Acuerdo de magistrada instructora: ¹⁹ Desahogo de vista del actor. Solicitud de intervención de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca. Solicitud de copias certificadas.

53. Ahora bien, como se adelantó para esta Sala Regional es **fundada** la omisión reclamada, ya que se advierte una dilación en la emisión de la respectiva sentencia, puesto que de las constancias que integran el expediente no es posible advertir que el TEEO haya realizado actuaciones a partir de las cuales sea factible justificar la demora en la resolución de la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía promovido por el ahora actor.

54. Lo anterior, porque del análisis realizado a los proveídos previamente señalados, se constató que el último requerimiento realizado por el Tribunal local fue el veintinueve de noviembre del año pasado, y que mediante auto de diez de diciembre siguiente tuvo

¹⁸ Acuerdo consultable a foja 100 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Acuerdo consultable a foja 151 del cuaderno accesorio único.



por recibida la documentación correspondiente. Además, si bien en dicho acuerdo la autoridad responsable nuevamente dio vista al actor, lo cierto es que de las constancias es posible corroborar que el promovente desahogó dicha vista el diecisiete de diciembre.²⁰

55. Además, es hasta el siete de enero del año en curso, cuando el Tribunal local volvió a realizar una actuación, la cual consistió únicamente en tener por recibida documentación, desahogada la vista al actor y la expedición de copias certificadas, es decir, se trató de una actuación de trámite que no implicó una acción trascendental para la sustanciación del medio de impugnación local.

56. Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional las diligencias practicadas por el Tribunal responsable no son idóneas para justificar la demora en la emisión de la resolución de la controversia que le fue planteada por el promovente.

57. Pues si bien en su informe circunstanciado el Tribunal local manifiesta que su actuar durante la sustanciación del expediente ha sido conforme a derecho, lo cierto es que no justifica de manera idónea la demora en el dictado de la resolución correspondiente, ello porque no ha ordenado más diligencias o requerimientos para mejor proveer de los cuales sea posible constatar que esté a la espera de información o documentación necesaria para estar en aptitud de resolver la controversia.

58. Además, la autoridad responsable tampoco refiere alguna circunstancia especial, como pudiera ser la suspensión de los plazos para la sustanciación del expediente o algún otro motivo o razón

²⁰ Lo cual es posible corroborar con el sello de acuse de la autoridad responsable, visible a foja 153 del cuaderno accesorio único.

suficiente que justifique la omisión de dictar la sentencia que resuelva el fondo del asunto que fue sometido a su conocimiento.

59. De ahí que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General y atendiendo al estado procesal de los autos del expediente local, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, ya que se vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues si bien se han emitido diversas actuaciones, el Tribunal local incumplió con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que a la fecha de la presente sentencia no se tienen constancias de que se haya emitido la resolución que resuelva la controversia planteada en el referido juicio local.

60. Pues si bien en el estado de Oaxaca, la Ley de Medios local, no establece un término perentorio para resolver, ello no significa que se esté ante un plazo infinito, ya que resulta factible considerar que el tiempo que conlleve la sustanciación debe ser el estrictamente necesario para realizar las actuaciones y diligencias que permitan a la autoridad contar con los elementos suficientes para estar en aptitud de resolver la controversia, la cual en el caso fue planteada desde el trece de noviembre del año pasado.

61. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional también advierte que el actor desahogó la vista dada mediante proveído de diez de diciembre, el diecisiete siguiente, sin embargo, fue hasta el siete de enero del presente año, cuando el TEEO acordó la recepción de su escrito, es decir trece días hábiles después, (sin contar sábados ni domingos ni días festivos por no estar vinculado con el actual proceso electoral) circunstancia, que abona a la acreditación de la dilación



atribuida al Tribunal local, pues tampoco justifica el hecho de que se haya acordado hasta el día siete de enero de este año.

62. Finalmente, no debe perderse de vista que en el juicio de la ciudadanía local, cuya omisión de resolver se reclama, se advierten posibles conductas de violencia política en contra del actor cuya temática exige una pronta resolución dada su naturaleza y los daños que puedan generarse en la posible víctima, sin que el dictado de medidas cautelares en favor del promovente justifique una inactividad en la sustanciación y, sobre todo en su resolución, porque su naturaleza jurídica no suple ni sustituye a la sentencia de fondo que se dicte.

63. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, como ya se reseñó, porque en tanto no se emita la resolución en comento, la omisión de dictar sentencia subsiste, sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.²¹

64. Por las razones antes expuestas, resulta sustancialmente **fundado** el planteamiento del actor, al estar acreditada la omisión alegada de resolver el juicio ciudadano local en el régimen de los sistemas normativos internos de clave JDCI/63/2024.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

CUARTO. Efectos de la sentencia

65. En ese sentido, al resultar sustancialmente **fundado** el planteamiento del actor, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

- I. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que una vez recibida la notificación de la presente sentencia, en el plazo estrictamente necesario cierre el periodo de instrucción del juicio de la ciudadanía local JDCI/63/2024.
- II. Hecho lo anterior, se ordena al citado Tribunal local que a la brevedad **resuelva** el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/63/2024 sin que sea necesario agotar el plazo previsto²² en el artículo 19 numeral 5 de la Ley de Medios local y lleve a cabo las diligencias de notificación correspondientes.
- III. Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y la notifique al promovente, informe a esta Sala Regional de su actuación, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- IV. Se **apercibe** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en

²² Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 38/2015, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



el artículo 32, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio local promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que cumpla con los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.